

El Bolsón, 17 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**GARTNER, MIGUEL FRANCISCO Y DIAZ, ROSA AZUCENA S/ SUCESION AB INTESTATO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION DE RENDICION DE CUENTAS (2) (Exp. n° EB-00042-C-2026)** de los que:

RESULTA:

Que el heredero Gustavo Adolfo Gartner, en fecha 30/03/26, promovió la presente incidencia con el objeto de impugnar la rendición de cuentas correspondiente al periodo octubre 2025/febrero 2026 presentada -con fecha 13/03/26- por la administradora del sucesorio, señora Eugenia Gartner.

En su presentación inicial (I0001) expuso que hasta el día de la fecha ignora el destino de los bienes del sucesorio puesto que ni el anterior administrador ni la actual han acompañado los instrumentos que acreditan la supuesta locación (y sus términos y condiciones) de los inmuebles integrantes del acervo hereditario, lo cual le impide el debido control y tener cierta previsión sobre la administración y sus resultados económicos. Entiende que este es un requisito mínimo que debe cumplir la administradora a fin de dotar de claridad y transparencia a su labor.

El incidentista señala que se había intimado a la administradora a rendir cuentas desde diciembre del año 2024 y que sólo lo hizo desde octubre del 2025, por lo que obvió diez (10) meses de administración limitándose a consignar un saldo de \$ 323.976,89 y de U\$S. 3.000 cuyo origen y cuenta le resultan desconocidos, sin sustento y, por ende, arbitrarios. Asimismo manifiesta que no se ha rendido, ni se ha dado explicación alguna, ni se ha acompañado el respectivo contrato en relación al alquiler de la casa a razón de U\$S 300 mensuales, correspondientes a los meses de octubre 2025, enero 2026 y febrero 2026.

Entiende que los fondos resultantes deben ser periódicamente depositados en la cuenta del expediente, al menos los pesos, pero señala que la misma se encuentra a la fecha sin saldo. Con respecto de los dólares manifiesta que lo correcto hubiera sido la apertura de una cuenta judicial en dólares a instancias de la administradora, todo lo cual, sumado al sustento documental, hubiera permitido el control y daría transparencia al proceso de la administración, a la vez que facilitaría el periódico reparto de los fondos entre los herederos.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable, solicita la no aprobación de la

incompleta rendición efectuada y la inmediata remoción de la administradora haciendo reserva de reclamar daños y perjuicios.

Con fecha 08/04/26 se solicita al incidentista que, atento la audiencia dispuesta para el día 12 de mayo del 2026 en la causa principal, "GARTNER, MIGUEL FRANCISCO Y DIAZ, ROSA AZUCENA S/ SUCESION AB INTESTATO", -que fuera solicitada por todas las partes- y la suspensión de plazos decretada con fecha 07/04/26, aclare lo peticionado.

Celebrada la audiencia referida, con fecha 15/05/26, el incidentista solicita que, atento haberse reanudado los términos, se provea el incidente, motivo por el que se dispone correr traslado del incidente a la administradora de la sucesión (Movimiento I0003).

En fecha 20/05/26 se presenta la señora Eugenia Gartner en su carácter de administradora y contesta el traslado de las impugnaciones.

Entiende que las mismas deben ser rechazadas puesto que éstas no se fundan en la existencia de irregularidades sino en la solicitud de respaldo documentado no imputable a la actual administración.

Sostiene que la demora en la rendición de cuentas tuvo lugar a raíz de la dificultosa transición entre la labor del anterior administrador, Lucas Keller, y la actual gestión; demora que, afirma, no se repetirá en el futuro por haberse encaminado la tarea asumida.

Señala que el impugnante incurre en malicia procesal puesto que en los autos principales reconoce que la actual administradora comenzó sus labores en octubre de 2025, momento en que aceptó el cargo, no hubo torpeza ni capricho, como falsamente acusa el impugnante ni mucho menos, se obviaron períodos correspondientes a su administración. El lapso faltante que refiere el impugnante corresponde a la administración anterior, es por ello que sus afirmaciones, fácilmente refutables, no hacen más que evidenciar la falacia en la que pretende fundar el presente incidente.

Aclara que la falta de ingresos por alquileres entre los meses de octubre/2025 y enero/2026, tal como se aclaró en la audiencia celebrada el 12/05/26 en el expediente principal, tiene su correlato con la falta de pago del inquilino, logrando que abandonara la casa en los primeros días de febrero de 2026, priorizando este hecho por sobre el pago de lo adeudado.

Manifiesta que, pese no ser su obligación, adjunta a modo informativo el contrato que fuera suscripto por el anterior administrador Lucas Keller, a quien en su caso, por ser el firmante del instrumento, le corresponde pronunciarse acerca de su autenticidad.

Sostiene que, en definitiva, el co-heredero, señor Gustavo Gartner, no impugna la rendición de cuentas por advertir inconsistencias sino que pretende complementar los números presentados con un contrato de locación que fuera suscripto por el anterior administrador del presente sucesorio, lo que no amerita la impugnación de la rendición de cuentas presentada, máxime cuando tal obligación no recae sobre la actual administración. Entiende que el impugnante intenta atribuir omisiones de Keller a la actual administración.

Solicita el rechazo de las impugnaciones y la aprobación de la rendición de cuentas correspondiente al período octubre/2025 a febrero/2026.

Y CONSIDERANDO:

1º) Entrando al estudio de cuestión traída a resolver, es preciso recordar que el administrador de la sucesión tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión (art. 638 del CPCC).

La rendición de cuentas permite que los restantes herederos puedan ejercer el control de su actividad, pudiendo en caso de incumplimiento solicitar la intimación en tal sentido e inclusive la remoción del cargo.

Marcos M. Córdoba explica que la rendición de cuentas del administrador judicial del sucesorio, requiere brindar un detalle circunstanciado y documentado de las operaciones realizadas, estableciendo en su caso el saldo deudor o acreedor; detalle que debe tener carácter descriptivo, explicando el modo en que se ha desempeñado la gestión y las razones que tuvo para hacerlo de ese modo ("Administración judicial de la herencia", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2018-1, p. 118).

En cuanto al trámite que debe seguirse en estos casos, el art. 638 del CPCC establece que una vez presentada la rendición de cuentas, se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco (5) días. Y, si no fuera observada, el juez la aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

2º) En este marco normativo, debo determinar si deben acogerse las observaciones formuladas por el heredero y determinar la suerte de la rendición efectuada por la Administradora.

En primer término debo aclarar que una de las impugnaciones planteadas por el incidentista carece de lógica y fundamento, puesto que, entiendo, responde a una errónea interpretación de la providencia de fecha 13/02/26 dictada en los autos principales, en la que se dispuso: "... *intímese, bajo apercibimiento de ley, al Sr. Lucas*

Keller y a la actual administradora Sra. Eugenia Gartner a efectuar las rendiciones de cuentas pendientes desde el mes de diciembre de 2024 a la actualidad y a depositar en la cuenta judicial de autos las sumas resultantes correspondientes a la rendición del período julio/noviembre 2024...". Resulta evidente que la intimación cursada era para el señor Keller, con relación a los períodos que a él correspondían por ser el administrador hasta septiembre de 2025, y para la señora Eugenia Gartner por los períodos que a ella corresponden por ser la nueva administradora. Mal puede exigirse a la señora Gartner que, habiendo aceptado el 02/10/25 el cargo para el que fue designada, rinda cuentas sobre el período diciembre/2024 a septiembre/2025, en el que la responsabilidad de la administración y la consecuente rendición de cuentas recaía en el señor Lucas Keller. Así, no existe una falencia por parte de la administradora respecto a los diez meses señalados por el impugnante, sino que simplemente no le correspondía rendir cuenta de ellos.

Con la misma lógica, acompañar el instrumento que acreditaba los términos y condiciones de locación de la casa, era una obligación que pesaba sobre el anterior administrador -señor Keller-, quien intervino como autorizado en la celebración y suscripción del mismo, tal como surge de la copia que acompaña al responder las impugnaciones la nueva administradora. Contrato que, valga la aclaración, ya no se encuentra vigente atento que el locatario habría dejado la casa por falta de pago de algunos períodos locativos.

3º) Aclaradas dos de las cuestiones traídas a debate, resta expedirme acerca de la acreditación en autos de los fondos existentes en pesos y dólares, que también fuera objeto de impugnación, así el incidentista ha señalado que los fondos resultantes de la administración, en este caso los alquileres, deben ser periódicamente depositados en la cuenta del expediente.

Al respecto señalo que en la audiencia celebrada en los autos principales con fecha 12 de mayo del corriente, las partes dispusieron de común acuerdo: *"... aprobada que sea la liquidación de autos, se distribuirá entre los herederos en el plazo de cinco días hábiles de la firmeza de la misma, el remanente en dólares y en pesos que actualmente se encuentra en poder de la administradora. Para ello convienen en distribuirse los dólares entre los herederos en partes iguales y en transferir la suma en pesos a la cuenta judicial que a tal fin se ordena reabrir en este acto ... Atento lo manifestado en este acto por los presentes, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a los efectos de la apertura y/o reapertura de la cuenta judicial en*

pesos de autos. Confección y diligenciamiento a cargo de cualquiera de los letrados patrocinantes...".

Así surge que el impugnante, al momento de solicitar se proveyera el incidente iniciado, al día siguiente de la celebración de la audiencia, tenía pleno conocimiento y había consentido el hecho de que los fondos se encontraban en poder de la administradora, asumiendo incluso su letrado patrocinante la carga, junto con el letrado patrocinante de los restantes herederos y en forma indistinta, de librar el oficio para la apertura o reapertura de la cuenta judicial en pesos para transferir el monto existente en poder de la administradora en pesos y dejar en la misma un piso equivalente a un alquiler de cada propiedad a los fines de sufragar gastos que pudieran ocasionarse como consecuencia de la administración de la vivienda.

Hasta el día de hoy este compromiso asumido no fue cumplido por ninguno de los letrados.

Respecto a los dólares acordaron distribuirlos en partes iguales.

Es por ello que entiendo que la impugnación respecto a la no acreditación en autos de los fondos no puede prosperar. El impugnante conoce los montos existentes, tanto en pesos como en dólares, y consintió -tal como surge de la audiencia señalada- que los mismos estuvieran en poder de la administradora hasta tanto se aprobara la liquidación. Montos que, firme la aprobación, serían distribuidos y depositados en la forma convenida.

4º) En conclusión y conforme lo señalado, entiendo que la rendición de cuentas correspondiente al periodo octubre 2025 a febrero de 2026 presentada por la administradora Eugenia Gartner debe ser aprobada. Con los comprobantes acompañados se tienen por acreditados los gastos realizados para pago de impuestos, tasas y servicios, cuestión que no fue controvertida por el impugnante. En cuanto a los ingresos provenientes de las locaciones, su acreditación y distribución, me remito a lo dicho y lo convenido por las partes en la audiencia celebrada el 12/05/26.

Más allá de la aprobación dispuesta, debo señalar y advertir a la administradora que su deber de rendir cuentas es trimestral. Entiendo, por única vez, las dificultades que pudo haber atravesado como resultado del cambio de administración y las condiciones en que recibió la misma. Por ello, encaminada la tarea asumida, deberá en el futuro cumplir en tiempo y forma conforme las pautas contenidas 638 del CPCC.

5º) Las costas serán impuestas por su orden, atento al modo en que se resuelve y teniendo en cuenta que el incidentista inició las actuaciones con anterioridad a la

celebración de la audiencia en que las partes acordaron alguno de los puntos controvertidos, por lo que pudo creerse con derecho a accionar (art. 62, párrafo 2do. CPCC)

6°) Teniendo consideración la labor desarrollada por los letrados, su calidad, extensión, la naturaleza y complejidad del asunto, y el resultado obtenido, así como las demás pautas previstas en los arts. 6 y 34 del la Ley G n.º 2212, los honorarios del Dr. Luis Felipe Espinosa, en su calidad de letrado patrocinante de incidentista, serán regulados en la suma equivalente 5 JUS, y los correspondientes al Dr. Matias Vera Figueroa, letrado patrocinante de la administradora, en idéntica suma.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR las impugnaciones formuladas por el co-heredero Gustavo Adolfo Gartner y en consecuencia, aprobar la rendición de cuentas presentada por la Administradora, Sra. Eugenia Gartner, respecto del período comprendido entre el mes de octubre/2025 y febrero/2026.

II. Imponer las costas en el orden causado en atención a lo señalado en el considerando 4°)

III. REGULAR los honorarios del Dr. Luis Felipe Espinosa, patrocinante del incidentista, en la suma equivalente **5 JUS (\$ 425.330)** y los correspondientes al Dr. Matias Vera Figueroa, patrocinante de la administradora del sucesorio, en **5 JUS (\$ 425.330)**, conf. arts. 6 y 34 del la Ley G n.º 2212. A los montos regulados se le deberán adicional los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 85.066), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar

nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE